

# Informe del Consejo Nacional de Higiene, sobre tratamiento sanitario impuesto á los buques procedentes de puertos infectados, de países ajenos á la Convención de Río de Janeiro.

A. S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Pedro Manini Ríos

Excmo. señor Ministro:

Antonio Piaggio, representante de las Compañías Italianas de navegación «Navigazione Generale Italiana», «La Veloce» y «Societa Nazionale di Servizzi Marittimi», solicita de V. E. sean levantadas las observaciones sanitarias á que están sujetas las procedencias de Génova.

Según datos precisos en mi poder que pongo á disposición de V. E., sin perjuicio de las medidas que á este respecto crea conveniente ordenar, desde el 1.<sup>º</sup> de octubre ppdo. no se produce en la ciudad de Génova un solo caso de cólera, como también ha desaparecido en la Provincia de Liguria todo vestigio de la citada epidemia desde el 2 de noviembre.

De acuerdo, pues, con los artículos 8.<sup>º</sup> y 9.<sup>º</sup> de la Convención Sanitaria Internacional del 5 de junio de 1904, corresponde declarar inmunes las procedencias de Génova.

El artículo 9.<sup>º</sup> de la Convención dice textualmente:

«Dejará de considerarse infectada aquella localidad en la cual ha «yan transcurrido diez días después del último caso de cualquiera de «las tres enfermedades referidas, siempre que los enfermos aún exis- «tenten sean mantenidos en aislamiento».

Si por localidad se entiende una ciudad, es indudable que Génova ha excedido el plazo estipulado en la Convención, pues hace 45 días que no se producen en ella casos de cólera.

Si el vocablo «Localidad» del artículo 9.<sup>º</sup> de la Convención se refiere á toda una Provincia, la Liguria se encuentra en análogo caso que Génova, pues hace 28 días ha desaparecido de esa Provincia todo vestigio de cólera, añadiendo á ese respecto nuestros informes que el Lazareto de infecciosos ha sido ya clausurado.

El artículo de la Convención añade:

«No se podrán tomar medidas profilácticas contra las procedencias-

« de localidades vecinas á las declaradas infectadas ó que comunican fá cilmente con ellas, desde el momento que adopten las providencias necesarias para evitar su contaminación».

Indica claramente este artículo que aún admitiendo que en otras localidades ó Provincias de Italia exista aún en forma aislada y decreciente el cólera, no podrán adoptarse observaciones sanitarias contra localidades inmunes, siempre que éstas tomen medidas de defensa para preaverse de las procedencias de parajes infectados.

En el caso de Génova y de la Liguria, V. E. conoce las rigurosas medidas de defensa adoptadas por el Gobierno Italiano en el puerto de Génova, imponiendo una observación previa de cinco días á todo pasajero en tránsito proveniente de cualquier localidad de Italia.

Habiéndose cumplido con exceso el plazo estipulado en la Convención para declarar inmunes las procedencias de Génova, y subsistiendo en esa ciudad y en toda la Provincia de Liguria las medidas de defensa contra el resto de Italia, abrigo la seguridad que el Excmo. señor Ministro despachará favorablemente mi pedido, cuya pronta resolución me permite encarecer en atención á los considerables intereses que la cuestión afecta.

Para comprobar la equidad de lo que dejo solicitado, me permito hacer notar á V. E. que, cuando existía cólera en Marsella y alrededores, á estas procedencias se les imponía aquí cuarentena, mientras que á las de Boulogne sur Mer se les admitía en libre plática, y esto precisamente en atención á la defensa que este último punto adoptara contra el mediodía de Francia.

Esto ocurre ahora con Austria-Hungría, en donde existen algunos casos de cólera, y las procedencias de Trieste donde la enfermedad ha desaparecido se admiten aquí en libre plática.

Lo mismo sucede con Génova y la Liguria, localidades inmunes y que se precavan del mediodía de Italia.

Será justicia.

Montevideo, noviembre 29 de 1911.

*Antonio Piaggio.*

Ministerio del Interior.

Montevideo, noviembre 30 de 1911.

Informe el Consejo Nacional de Higiene.

Por el Ministro,

*Pablo Varzi (hijo),  
Oficial Mayor.*

**Consejo Nacional de Higiene.**

Montevideo, diciembre 5 de 1911.

**Excmo. señor Ministro:**

La presente exposición suscrita por el señor Antonio Pisaggio, Agente de varias Compañías de vapores, solicitando la derogación del tratamiento sanitario impuesto á las procedencias de Italia, está fundada en conceptos equivocados.

En primer lugar, las citas que hace de varios artículos de la Convención Sanitaria Internacional, por mucho que quiera atribuirseles alguna importancia, carecen en el fondo de valor.

El cumplimiento de las cláusulas de ese tratado puede ser exigido en toda su estrictez por los países signatarios, pero no puede por manera alguna pretenderse que ellas se hagan extensivas á otros países que no forman parte de la Convención.

Así, por ejemplo, la cita del artículo 9.<sup>o</sup> que en apoyo de su tesis formula el reclamante, es inaplicable tratándose de un país que no forma parte de la Convención, tanto más cuanto que la observancia de esa cláusula nunca podrá hacerse en una forma arbitraria ó antojadiza, si así puede decirse, sino que ella está sujeta á formalidades preliminares.

Para que el artículo 9.<sup>o</sup> citado pueda tenerse en cuenta, debe mediar previamente una declaración oficial del Gobierno ó autoridad sanitaria del país infectado, que garantice la desaparición de la epidemia. Recién en presencia de un informe de esa naturaleza, las autoridades correspondientes resolverán de acuerdo con la prescripción mencionada en el artículo 9.<sup>o</sup>.

Pero aún hay más, Excmo. Señor: el artículo 10 faculta á cualquiera de las partes contratantes para tener delegados sanitarios en el país infectado, los cuales informarán sobre la marcha de la epidemia, y si sus comunicaciones no coincidieran con las de la autoridad sanitaria local, sería difícil que la cláusula contenida en el artículo 9.<sup>o</sup> de la Convención fuese observada, pudiendo afirmarse que no se tomaría ninguna medida, hasta después de conocerse de una manera exacta, de qué parte estaba la razón.

La misma observación cabe hacerse á la cita del artículo 8.<sup>o</sup>. La aplicación de este artículo debe ser también materia de una declaración oficial de parte del Gobierno ó de la autoridad sanitaria del país infectado, si se trata de uno de los países signatarios.

Ninguna de estas formalidades ha podido ni puede llenarse, tratándose de Italia, que no sólo no forma parte de la Convención, si no que además ha sido el único país que no ha querido reconocerla; en tanto que ahora, se invocan sus términos liberales para que al amparo de ellos, los buques de procedencia italiana gocen de sus beneficios.

Los inconvenientes y perjuicios sufridos por la navegación y los pasajeros procedentes de puertos italianos, que siempre sirven de fundamento para esta clase de reclamaciones, en realidad han sido originados por la negativa del Gobierno italiano, de recibir en los vapores de su bandera, á los Inspectores Sanitarios de Nav'o, pues con la admisión de estos funcionarios, de hecho les habría quedado suprimido el tratamiento sanitario, recibiéndose en libre plática, siempre que llegasen en buenas condiciones sanitarias, como ha sucedido y sucede con los de bandera francesa, española y austriaca, que conducen Inspector Sanitario.

También carece de valor el argumento de que á las procedencias de Boulogne sur Mer, se les admitía en libre plática existiendo cólera en Marsella, y carece de valor porque el tratamiento sanitario fué impuesto únicamente á las procedencias del Mediterráneo, de Francia, y no se extendió á otros puertos franceses, por cuanto en Marsella sólo se produjeron algunos casos esporádicos de cólera, sin constituir foco epidémico.

Esa, pues, ha sido la razón por qué las procedencias de Boulogne sur Mer fueron recibidas sin imposición de tratamiento sanitario.

Otro error en que incurre en su exposición el señor Piaggio, es el referente á que á las procedencias de Trieste se les recibe en libre plática. El hecho en parte es cierto: se reciben en esas condiciones los buques que conducen Inspectores y no han tenido ni tienen novedad á su arribo al puerto; pero si llega un buque que no conduzca á este funcionario, se le somete á la observación de cinco días, lo mismo que á los pasajeros si los tuviese á bordo.

Aparte de todas estas consideraciones, existe otra de más importancia, Excmo. Señor, y es la de que las noticias oficiales que tiene esta Corporación, que son las que regulan sus actos, difieren con las particulares que ofrece el señor Piaggio, las que por otra parte nunca podrían tomarse en cuenta para atenuar ó derogar el tratamiento sanitario impuesto á las procedencias de Italia.

Debo, sin embargo, manifestar á V. E. que este Consejo, en los últimos días ha recibido noticias muy favorables respecto á la declinación de la epidemia de cólera en Italia, y sólo espera que ellas las confirme nuestro Ministro en Roma, para ponerse de acuerdo con el Departamento de Higiene Argentino, con el objeto de modificar el tratamiento sanitario establecido para aquel país.

Es cuanto esta Corporación tiene que informar á V. E., á quien saluda atentamente.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,  
Presidente.

P. Prado,  
Secretario.